SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Causa N° 481-2009 N.G.

LAURA MARTHA LOOR ZAVALA, ecuatoriana, de estado civil casada, de profesión Ingeniera en Gestión Empresarial, domiciliada en cantón Jipijapa, Provincia de Manabí, mayor de edad, en mi calidad de Accionista del 50% de Acciones de la Compañía Anónima AYUTA S.A., conforme lo justifico con el certificado de accionistas que me permito adjuntar, presento ante Usted, para conocimiento de la Corte Constitucional, ésta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

1. Con fecha 21 de julio de 1997 se constituyó la Compañía Anónima EXPORTADORA AYUTA S.A., mediante escritura pública otorgada ante el Notario Primero del cantón Jipijapa, Abogado Ricardo José Figueroa Toala; misma que fue aprobada mediante resolución número 91-4-1-1 00145, emitida por la Intendencia de Compañías de Portoviejo, el 17 de septiembre de 1997 y que fue debidamente inscrita bajo el número 13, tomo 54 del Registro Mercantil, el 18 de septiembre de 1997; conforme consta del proceso.

2. Con fecha 13 de junio de 2006, la compañía EXPORTADORA AYUTA S.A., fue denunciada ante la Intendencia de Compañías de Portoviejo, por parte del abogado Rafael Pastor López, en calidad de procurador Judicial de compañía LUCRE HOLDING LIMITED, propietaria del 50%

Ed. Amazonas Plaza . Of.: 59 - 8vo. Piso . Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga . Telfs.: 2460 987 / 2463 271 / Fax: 2278 158 • www.moralesasociados.com • info@moralesasociados.com

de las acciones de la compañía denunciada. Como se desprende del expediente, el denunciante realizaba trabajos jurídicos, manejo de libros sociales y acciones de la compañía. En su denuncia manifestó que en el manejo de la compañía existían irregularidades contables y societarias cometidas por parte de la Presidenta y del Gerente General, quienes ejercen la representación legal de la misma.

3. Con fecha 22 de agosto de 2006, la compañía EXPORTADORA AYUTA S.A., fue también denunciada ante la Intendencia de Compañías de Portoviejo, por parte del abogado Carlos Barrionuevo Cabanilla, en calidad de Procurador Judicial del señor Ernesto Álvarez Belismelis, Gerente General de la compañía Exportadora AYUTA S.A. Según reza del expediente, argumentando que existen irregularidades contables y societarias por parte de la Presidenta de dicha compañía.

4. Con fecha 25 de agosto del 2006, mediante Resolución No. 06.P.DIC 0000355, suscrita por el Dr. Carlos Lara Zavala, Intendente de Compañías de Portoviejo, ante las denuncias presentadas, se resuelve INTERVENIR a la compañía EXPORTADORA AYUTA S.A., por encontrarse inmersa en la causal del ordinal 1 del artículo 354 de la Ley de Compañías. En primera instancia, como se desprende del expediente, se designó como interventora a la Economista Laura del Pilar Quijano Velásquez quien no actuó y presentó su renuncia inmediatamente.

5. Con fecha 12 de septiembre de 2006, mediante Resolución No. 0000377, suscrita por el Intendente de Compañías de Portoviejo, se resolvió designar al Licenciado Ernesto José Alvear como Interventor de la Compañía, quien asistiendo esporádicamente y en contadas ocasiones dejó constancia de haber subsanado los dos primeros puntos de la denuncia que motivaron la intervención de la compañía. El mencionado interventor renunció en diciembre del 2006.

6. Con fecha 17 de mayo del 2007, mediante Resolución No. 07-P.DIC.0000342, suscrita por Intendente de Compañías de Portoviejo, se resuelve aceptar la renuncia del interventor mencionado en el numeral anterior y designar como nuevo interventor al señor ingeniero comercial Jorge Gabriel Murillo Pólit, con el objeto de que:

> *"en el plazo improrrogable de 15 días presente un informe respecto al estado de la Intervención; quién para el desarrollo de sus funciones tendrá todas las atribuciones que le confiere La Ley y el Reglamento de Intervención; publicado en el Registro Oficial No. 425 del 03 de octubre del 2001y las que se señalen en el correspondiente oficio, por el que se le comunica de su designación, particularmente la de poner el visto bueno y la firma en las operaciones y documentos de la compañía, inclusive en los contratos de adquisición, enajenación y gravámenes de inmuebles de ésta; revisar y analizar los libros sociales y de contabilidad de años anteriores, del presente ejercicio y toda la documentación que sea necesaria,* ***a fin de determinar la real situación de la compañía.****"*

7. Con fecha 04 de junio del 2007, mediante oficio sin número el ingeniero comercial Jorge Gabriel Murillo Pólit, en calidad de Interventor de la compañía EXPORTADORA AYUTA S.A., presenta su informe final, habiendo realizado solo una investigación operativa, más no en la parte internacional de la compañía donde estaba el accionar económico de la misma, y en sus conclusiones señala:

> *"Lamentablemente no veo que los accionistas que poseen cada uno el 50% de las acciones suscritas y pagadas, se pongan de acuerdo para solucionar los problemas presentados, que afectan a los trabajadores, al fisco y a la buena imagen de la Empresa, que podría seguir generando empleo y riqueza para la ciudad de Jipijapa y su provincia.[...]*

Ed. Amazonas Plaza . Of.: 59 - 8vo. Piso . Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga . Telfs.: 2460 987 / 2463 271 / Fax: 2278 158 • www.moralesasociados.com • info@moralesasociados.com

Deseo destacar que para realizar esta labor de Intervención he contado con la ayuda invalorable de la Presidenta de la Empresa Sra. Dolores Zavala de Loor, quién me ha dado su opinión del negocio, habiendo utilizado únicamente los documentos contables y legales y archivos que están a su cargo y que reposan tanto físicamente como en el disco duro de la computadora de esta compañía, que son los elementos y herramientas de trabajo que he utilizado en este período como Interventor.[...]"

En un trabajo de menos de un mes, el interventor designado, al encontrar que la compañía tenía problemas, decide de la manera más antojadiza que hay que liquidar a este ente productivo, cuando la naturaleza de su función es la colaborar a subsanar las dificultades de la compañía.

8. Con fecha 18 de junio del 2007, mediante Informe No.SC.ICP.I.2007.003, la Unidad de Control e Intervención de la Intendencia de Compañías de Portoviejo, manifiesta que:

"la EXPORTADORA AYUTA S.A., no ha superado las causales que motivaron la intervención, [....] sin que, dentro de este proceso el interventor haya conseguido la colaboración suficiente por parte de los administradores de la compañía, lo que atenta contra el normal funcionamiento empresarial; encontrándose, por tanto dicha sociedad, inmersa en la causal de disolución prevista en el numeral 11 del artículo 361 de la Ley de Compañías."

9. Con fecha 23 de julio del 2007, mediante Memorando No.SC.ICP.UDS.07-323, La Unidad de Derecho Societario de la Intendencia de Compañías de Portoviejo, emite informe favorable para que se dicte la Resolución que declare la disolución y disponga la liquidación de la compañía EXPORTADORA AYUTA S.A.

10. Con fecha 24 de julio del 2007, mediante Resolución No. 07-P-DIC-000513, suscrita por el Intendente de Compañías de Portoviejo, **se resuelve declarar disuelta la compañía EXPORTADORA AYUTA S.A.**

11. Con fecha 13 de agosto del 2007, se plantea una recurso ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Manabí y Esmeraldas, siendo la actora, la señora Laura Martha Loor Zavala; y el demandado la Superintendencia de Compañías, conjuntamente con la Intendencia de Compañías de Portoviejo. La pretensión fue que se declare ilegal el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0000513 de 24 de julio del 2007.

12. Con fecha 21 de julio de 2008, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4 Distrito de Portoviejo, dicta sentencia en cuanto a la causa signada con el No. 156-2007, en la cual se declara sin lugar la demanda interpuesta por la Ing. Laura Martha Loor Zavala, accionista del 50% de la Compañía Anónima AYUTA S.A., en contra de la Superintendencia de Compañías e Intendencia de Compañías de Manabí, por improcedente.

13. Con fecha 23 de septiembre de 2008, dentro del término previsto en la Ley respectiva, interpuse recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, a la infausta sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4 Distrito de Portoviejo.

14. Con fecha 29 de agosto del 2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada a la fecha, rechaza el recurso de casación interpuesto por la ingeniera Laura Martha Loor Zavala.

Ed. Amazonas Plaza . Of.: 59 - 8vo. Piso . Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga . Telfs.: 2460 987 / 2463 271 / Fax: 2278 158 • www.moralesasociados.com • info@moralesasociados.com

II. Antecedente – La Resolución Administrativa

15. Es de medular importancia en este caso, a manera de antecedente, con la finalidad de observar las violaciones de derechos constitucionales que genera la sentencia de casación, al dejar en firme la resolución administrativa recurrida, el establecer de manera clara cuál es la naturaleza de la potestad que tiene la Superintendencia de Compañías, como ente de control estatal, para intervenir una compañía. Además del carácter extraordinario y taxativamente limitado de la declaración de disolución y liquidación.

16. Como manda el artículo 213 de la constitución, las Superintendencias, como parte la función de Transparencia y Control Social, son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales; con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.

17. De conformidad con el Reglamento de Intervención de Compañías por la Superintendencia de Compañías, vigente en ese entonces y el actual, la intervención es una **medida administrativa de carácter temporal**, que tiende a propiciar la corrección de irregularidades comprobadas, procura el mantenimiento del patrimonio de las compañías y evita que se ocasionen perjuicios a los socios, accionistas o terceros.

18. De esta definición se desprende que la intervención societaria reviste el carácter de medida cautelar, y que el interventor es básicamente un auxiliar de control que debería buscar subsanar los problemas existentes. Su labor, como bien manda el artículo 357 de la Ley de Compañías, debe estar encaminada a propiciar la corrección de las irregularidades que

determinaron la intervención, tomar las medidas para el mantenimiento del patrimonio de la compañía y evitar se ocasionen perjuicios a los accionistas. Todo lo contrario a lo que sucedió en este caso.

19. De lo antes señalado se desprende que por su naturaleza y como principio de derecho societario, la conservación del negocio societario es de interés público. La intervención busca que en la compañía desparezca cualquier problema que haya existido en ella. Por lo que se vuelve inentendible que en menos de un mes el interventor decida que la compañía debe liquidarse, informe que motivara la resolución del Intendente. La labor del interventor violenta de manera directa mis derechos fundamentales, mismos que debieron ser protegidos por el Tribunal Distrital, así como también por la sentencia de casación de la Corte Nacional de Justicia.

20. Como bien sabemos la resolución de disolución es un acto altamente reglado y por lo tanto no discrecional, más aún cuando la Ley de Compañías en su artículo 361 determina taxativamente todas las causales. En este caso la autoridad ha motivado su resolución en el numeral 11 que señala:

> *Art. 361.- Las compañías se disuelven:*
> *11. Por inobservancia o violación de la Ley, de sus reglamentos o de los estatutos de la compañía, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros;*

21. Lamentablemente la resolución nunca identifico que norma es la que fue inobservada o violada, nunca subsumió los hechos en la causal, nunca motivo debidamente el acto.

Ed. Amazonas Plaza . Of.: 59 - 8vo. Piso . Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga . Telfs.: 2460 987 / 2463 271 / Fax: 2278 158 • www.moralesasociados.com • info@moralesasociados.com

22. Queda claro así, Señores Magistrados, que la actuación de la Intendencia de Compañías no fue solamente distraída de la naturaleza para la que fue creada, sino que los resultados de su ilegal actuación han desembocado en flagrantes violaciones de mis derechos constitucionales, mismos que, como expresaré en detalle más adelante, no han sido debidamente tutelados por la Corte Nacional de Justicia en su sentencia de casación.

III. Fundamentos de Derecho

3.1 Procedencia de la acción

23. La Constitución de la República del Ecuador vigente, en su artículo 94 estipula:

> *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado."*

24. De la lectura del anterior artículo, compaginándolo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, podemos entonces afirmar que la acción de extraordinaria de protección es una garantía constitucional que busca la protección de los derechos reconocidos por nuestra Constitución, cuando estos han sido violentados por sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

25. Procederemos entonces Señores Magistrados, a demostrar cómo, en el presente caso, existe una violación clara y flagrante al debido proceso, la tutela judicial efectiva y del derecho a la seguridad jurídica, por lo tanto es procedente esta acción extraordinaria de protección y la misma debe ser aceptada.

3.2 Sentencia Ejecutoriada y Autoridad de la Cual Emanó

26. En el presente caso, la sentencia ejecutoriada es aquella emanada de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 29 de agosto de 2011, en la cual no se casa la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°4 Distrito Portoviejo, en la Causa No. 156-2007, en la cual se declara sin lugar a nuestra demanda.

27. Dado que ya no cabe ningún tipo de recurso ulterior a la sentencia, la misma se encuentra ejecutoriada desde dicha fecha; presentándose esta acción dentro del término de 20 días, tal como lo estipula el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.3 La Sentencia de Casación es Abiertamente Violatoria de Mis Derechos Fundamentales

28. La función primordial de la Corte Nacional de Justicia es la labor casacional. Esta labor significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces. Es decir, el control del sometimiento al

Ed. Amazonas Plaza . Of.: 59 - 8vo. Piso . Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga . Telfs.: 2460 987 / 2463 271 / Fax: 2278 158 • www.moralesasociados.com • info@moralesasociados.com

ordenamiento legal en el desempeño de la actividad específica de administrar justicia.

29. Este control de la legalidad de las sentencias de los jueces de instancia, que en este caso fue emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°4 Distrito Portoviejo, debió dar por resultado una real revisión de la actividad del juzgador, velando que tal resolución se enmarque en el ordenamiento jurídico.

30. El profesor Galo García Feraud, en su ensayo sobre "*La Casación*"[1] señaló:

> *La casación surge como un recurso que pretende defender al derecho contra cualquier tipo de abuso del poder desde el ejercicio de la Potestad Jurisdiccional [...] Otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial [...]*

31. Quedan claras las dos finalidades públicas de la casación: 1. La defensa del derecho objetivo; y, 2. La jurisprudencia homogénea. Además, claro, la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido.

32. Como bien anota el jurista Manuel de la Plaza[2]:

> *En casación, dice Calamnderei, coincidiendo en esto con ideas de Schmidt, -en torno al recurso de revisión del derecho germánico- el interés privado se reconoce y tutela en cuanto coincide con aquel especial interés colectivo que es la base de la institución, pero no más allá de él. El particular que recurre estimulado por su propio interés, se convierte, casi sin darse cuenta, en un instrumento de la utilidad colectiva del Estado, el cual, a cambio del servicio que el recurrente presta a la consecución de un interés público, encuentra en la sentencia*

[1] García, Galo. La Casación en Materia Civil, en Albán Gómez, Ermesto. La Casación. Corporación Editora Nacional. 1994. Pág.45
[2] De la Plaza, Manuel. La casación civil. Editorial revista de derecho privado. Madrid, 1994. Pág. 34

basada en un error de derecho, la posibilidad de obtener una nueva resolución favorable a su interés individual.

33. **El casacionista debió tener presente en su sentencia, que de conformidad con el primer artículo de la Constitución el "*Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia*". Por lo que su deber principal, como juez de la más alta corte de justicia y en ejercicio del poder judicial, fue siempre el de salvaguardar los derechos y otorgar justicia.**

34. La sentencia de casación, en su considerando segundo, acertadamente señala que:

> *"el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal y restrictivo [...] en modo alguno la casación constituye una nueva instancia [...] es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante hubiera llegado a precisar y los enunciados del fallo que él estima contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación"*

35. Del estudio que realiza el casacionista del recurso presentado señala que a su parecer el mismo carece de lo que "*la técnica llama proposición jurídica completa*". Además detecta que las normas invocadas "*debieron ser enunciadas al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de casación, y no de la causal primera*".

36. Más adelante inclusive cita la causal quinta y determina que "*esta causal señala dos vicios del fallo que pueden dar lugar a que sea casado*".

Ed. Amazonas Plaza . Of.: 59 - 8vo. Piso . Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga . Telfs.: 2460 987 / 2463 271 / Fax: 2278 158 • www.moralesasociados.com • info@moralesasociados.com

37. **Lo antes citado nos da claras luces que el casacionista si observo errores en la sentencia, pero apegándose de manera irrestricta al formalismo que se le ha dado a este recurso, se ha apartado de la naturaleza del mismo y de la obligación que tiene como juez de la más alta corte nacional de otorgar justicia.**

38. Más aún cuando la constitución es un instrumento de aplicación directa y el principio ***iura nonvit curia*** ha sido consagrado en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, que claramente manda:

> *Art. 140.- OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.*
>
> *Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.*
>
> *Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.*

El mandato constitucional del casacionista era sin lugar a dudas el de evaluar de manera real las violaciones al derecho existentes en la sentencia, y de ser el caso, como lo fue, casar la sentencia para no permitir que tal incorrección subsista.

39. La Sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°4 Distrito Portoviejo, el 21 de julio de 2008, en cortísimas cuatro hojas resuelve sobre el caso llevado a su conocimiento, donde de manera muy escueta hace un recuento de los hechos del caso, las pretensiones del actor, las excepciones y las pruebas aportadas por

las partes. Este recuento, que no debe entenderse nunca como estudio, culmina únicamente con dos consideraciones dispositivas (Novena y Décima) en las cuales de alguna manera el Tribunal intenta sustentar su fallo.

40. En la consideración Novena el Tribunal asombrosamente señala:

> ***NOVENA:*** ***La parte actora, no ha logrado probar sus asertos, según señala en la demanda;*** *el Gerente y Gerente General residen en Estados Unidos de Norteamérica y que son ellos quienes manejan los dineros de las exportaciones; en el ordinal cuarto, numeral 1, del libelo de la demanda, señala* ***Ayuta S.A., mantiene cuentas en el exterior*** *(fojas 576-577);* ***situación que, contraviene la razón social de la compañía Ayuta S.A., inobservandose lo dispuesto en los Arts. 20 y 290 de la Ley de Compañías.***
> *(Las negritas me pertenecen)*

Lo resaltado en la primera línea del considerando es toda la valoración que el juzgador da a la prueba, esa es toda la motivación que otorga a su estudio de la prueba, y esas son todas las normas (ninguna) que aplica al apreciar la prueba. Por esta razón es que el casacionista al revisar la sentencia aprecia que esta adolece de graves fallas pero aún así no se aparta de la rigidez del formalismo denegándonos justicia.

41. A punto seguido, en ese mismo considerando, señala la sentencia de instancia que el tener una cuenta de banco en el exterior contraviene la ley y los estatutos sociales de AYUTA S.A. Los artículos citados por el Tribunal, de ninguna manera, imponen una ilógica prohibición como sería la de no permitir la apertura de cuentas en el exterior, estos están encaminados a asegurar el control de la Superintendencia de Compañías, de esta manera:

Ed. Amazonas Plaza . Of.: 59 - 8vo. Piso . Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga . Telfs.: 2460 987 / 2463 271 / Fax: 2278 158 • www.moralesasociados.com • info@moralesasociados.com

Art. 20.- Las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, enviarán a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año:

a) Copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de las memorias e informes de los administradores y de los organismos de fiscalización establecidos por la Ley;[...]

Art. 290.- Todas las compañías deberán llevar su contabilidad en idioma castellano y expresarla en moneda nacional. Sólo con autorización de la Superintendencia de Compañías, las que se hallen sujetas a su vigilancia y control podrán llevar la contabilidad en otro lugar del territorio nacional diferente del domicilio principal de la compañía.

En ninguna de las dos normas citadas se encuentra tipificada la supuesta prohibición de tener cuentas en el extranjero. Los dos artículos únicamente buscan asegurar que el agente de control pueda realizar su trabajo.

42. En cuanto a la supuesta violación del estatuto social, me permito citar el objeto de la sociedad para demostrar esta incorrección:

ARTÍCULO SEGUNDO: OBJETO ÚNICO.- Comprar, Beneficiar y/o vender café, ya sea en el mercado interno como en el externo como exportador, en su estado natural, semielaborado o elaborado. Para la realización de este objeto la Compañía podrá celebrar, previa aprobación de Junta General, cualquier acto civil o mercantil permitidos por las leyes Ecuatorianas y que tengan relación con el mismo, inclusive asociación con terceras personas naturales o jurídicas con objetos afines, y la adquisición de acciones, o participaciones en otras Empresas afines.

Como podrán observar excelencias, ni el estatuto, ni los artículos invocados, se subsumen de manera alguna en el hecho supuestamente imputable de tener una cuenta en el extranjero.

43. Más aún, no solo que lo señalado por la sentencia, al hablar de la prohibición de tener cuentas bancarias en el exterior, carece de total asidero jurídico, sino que también su invocación se la hace como una nueva excepción dentro del caso. Recordemos que la resolución impugnada por nosotros declaraba la disolución de Ayuta S.A. por la infracción detallada en el artículo 361 numeral 11 de la Ley de Compañías. El estudio de la legalidad de la resolución no puede jamás revisar un punto que no fuera parte de él, y que sobre todo jamás fue parte de la *litis*. Este punto de derecho no aparece de mis pretensiones, ni de las excepciones presentadas por la contraparte. No solo eso, sino que no existe tal prohibición legal, por lo que el encontrarla en la *litis* es además un imposible.

44. Queda claro que, el Tribunal de lo Contencioso administrativo con asiento en Portoviejo, olvida su deber de revisar la legalidad del acto impugnado, y decide muy fuera de sus atribuciones encontrar una nueva causal para disolución societaria.

45. Este hecho ha generado una clara inconsonacia que como error *in procedendo*, existe entre la sentencia y las pretensiones objeto de la *litis*. De acuerdo al profesor colombiano Hernando Devis Echandía[3], se entiende por congruencia:

> *"El principio normativo que limita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes*

[3] Echandía, Devis. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad. Buenos Aires, 2002. Pág. 433

Ed. Amazonas Plaza . Of.: 59 - 8vo. Piso . Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga . Telfs.: 2460 987 / 2463 271 / Fax: 2278 158 • www.moralesasociados.com • info@moralesasociados.com

[...], para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensa oportunamente aducidas [...]

46. La concordancia, es un principio general que, delimita las facultades resolutivas del juzgador. Los jueces, en este caso, debieron respetar la máxima: *judex judicare debet secundum allegata et probata*, el juez debe atenerse a los hechos de la demanda y las excepciones probadas en el proceso.

47. Al respecto la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema[4] ha señalado:

> *"[..].es principio de derecho intangible que la justicia civil es rogada, de cuyo dogma es consecuencia el que los jueces y tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos que se les ha sometido oportuna y debidamente a la decisión o sea* ***en los términos en que quedó trabada la litis .Esto es, que solo en la demanda y en la contestación a la demanda se fijan definitivamente los términos del debate y el alcance de la sentencia.*** *En materia civil, siempre que se trate de conocer si hay identidad entre una sentencia y una demanda, el factor determinante es la pretensión aducida en esta y resuelta en aquella, pues que en la demanda se encierra la pretensión del demandante. El principio de la congruencia, delimita el contenido de la sentencia en tanto cuanto esta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensa oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto."*
> *(Las negrillas me pertenecen)*

48. Se entiende por *extra petita*, cuando el laudo resuelve sobre pretensiones o excepciones no sometidas al caso, y que por lo tanto quedaron fuera de

[4] Resolución No. 487 de 14 de septiembre de 1999, juicio No. 219-99, publicado en el R. O. 333 de 7 de diciembre de 1999

la *litis*. En el presente caso, es evidente la ruptura con la armonía cualitativa, que debe tener la sentencia del Tribunal Distrital.

49. Esta manera tan absurda de actuar por parte del juez administrativo, llamo claramente la atención del casacionista, justamente por esto inclusive sugiere cual causal debió ser invocada para que exista una casación exitosa.

50. La actuación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, violenta claramente mis derechos constitucionales tutelados. Como pasaremos a revisar en detalle adelante, si el casacionista observo errores de derecho en la sentencia, como juez de la más alta corte nacional, apegándose a la naturaleza de la acción de casación, debió cumplir con su mandato constitucional de revisar el derecho y otorgar justicia.

3.4 Violación al Derecho al Debido Proceso y la Motivación

51. De acuerdo con la Constitución del Ecuador, todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, deberá asegurar el derecho al debido proceso, mismo que incluirá el derecho a la defensa. La carta política en su artículo 76, número7, letra l, señala que:

> *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.* ***No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,***

Ed. Amazonas Plaza . Of.: 59 - 8vo. Piso . Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga . Telfs.: 2460 987 / 2463 271 / Fax: 2278 158 • www.moralesasociados.com • info@moralesasociados.com

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. *Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
(Las negrillas me pertenecen)

52. El profesor argentino Fernando de la Rúa al hablar de la motivación nos dice que ésta "*constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho*"[5] sobre las cuales el juzgador apoya su decisión.

53. Así también lo ha estipulado la actual Corte Constitucional al manifestar que:

> "*Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión, permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas y de esta manera logra legitimar la democracia. Por lo que la función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez en evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social.*"[6]

54. Este principio nace, como una forma de resguardar la seguridad jurídica y además como una manera de controlar el poder que ha sido entregado al juzgador para resolver un caso concreto. Es por ello que se encuentra consagrado como un principio del debido proceso. Si no existiera la obligación de realizar este razonamiento lógico, se daría carta blanca al

[5] Fernando de la Rúa, Teoría General del Proceso, pág. 146
[6] Sentencia No. 025-09-SEP-CC del 29 de Septiembre del 2009. En referencia a los Casos No. 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP ACUMULADOS

juzgador para que decida de manera arbitraria sin temor a violentar la ley, debido a que si no existe motivación la parte que pueda ser afectada con la posible arbitrariedad no podrá contar con los elementos suficientes para realizar una debida defensa.

55. Además, la motivación comprendida como tal, debe tener una forma y elementos que pueden ser considerados como esenciales de la misma. Es importante que esta cumpla con requisitos de forma, legitimidad, claridad, lógica y alcance.

56. La motivación, como hemos explicado, no es un requisito meramente formal, sino que a través de los motivos los interesados pueden conocer las razones que justifican la resolución. Por tanto la motivación se constituye como se ha insistido, en elemento importante, en tanto sirve para controlar y entender la actividad del juzgador y para dar a las partes la posibilidad de comprender como se ha razonado frente a las pretensiones planteadas.

57. En el presente caso la sentencia de casación carece de motivación puesto que la sentencia de instancia, a luces vista violatoria del derecho, no ha sido casada por el Tribunal de Casación quien se encontraba en la obligación de sancionar la sentencia ilegal. Es decir, no existe subsunción entre el hecho (una sentencia ilegal) y la aplicación del derecho (La Constitución y la Ley de Casación).

58. Usías, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia debió casar la sentencia en aplicación de las causales por ella mismo insinuadas. Al detectar que las normas invocadas debieron ser enunciadas al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de casación, y no de la causal primera, debió casarlas así.

Ed. Amazonas Plaza . Of.: 59 - 8vo. Piso . Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga . Telfs.: 2460 987 / 2463 271 / Fax: 2278 158 • www.moralesasociados.com • info@moralesasociados.com

3.5 Tutela Judicial Efectiva

59. Este principio, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 75, se constituye en el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. En otras palabras, el principio de la tutela judicial efectiva, implica la protección que brinda el Estado al ciudadano para que pueda acceder al órgano jurisdiccional en busca de protección a su pretensión. Esto no supone que el Estado deba siempre dar la razón a quien ha interpuesto una acción para que el derecho se vea protegido, sin embargo, sí debe prestarle las garantías necesarias para que su pretensión sea debidamente aquilatada.

60. En este caso, las supuestas formalidades que envisten al recurso de casación han permitido una sentencia que da como resultado la violación de la ley y por tanto el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, situación contraria a la labor esencial que debe desempeñar el casacionista.

61. La sentencia de casación deniega mi derecho a la justicia y de mis derechos constitucionalmente tutelados; los formulismos y tecnicismos de la casación, han llevado a que se deniegue justicia, contrariando así el sentido incluso del artículo 169 de La Ley Fundamental, en su parte final.

62. Al ser el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva, misma que debe ser expedita de sus derechos e intereses, el casacionista debió en

primer orden referirse a los derechos fundamentales tutelados en la Constitución vigente. Este principio fue omitido al momento de la emisión de la sentencia por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

63. En este orden de ideas, al explicar el alcance del principio de la Tutela Judicial Efectiva, debemos citar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia No. 020-10-SEP-CC, donde en su análisis se determinó:

> *El derecho a la jurisdicción o derecho a tutela judicial efectiva, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de* ***concurrir al órgano judicial en procura de justicia****; constituye un derecho humano fundamental que debe estar "...****libre de restricción y absolutamente inviolable****, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel"3. La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que "...responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo [...]*
> *(Las negritas me pertenecen)*

64. Es por esto que se concluye que los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, deben ser garantistas de principios y derechos consagrados en la Constitución, procurando sobretodo la **justicia** ante todo, fin primordial del derecho desde su existencia, el cual no puede ser vulnerado por meras formalidades en una u otra instancia judicial.

El Amazonas Plaza . Of.: 59 - 8vo. Piso . Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga . Telfs.: 2460 987 / 2463 271 / Fax: 2278 158 • www.moralesasociados.com • info@moralesasociados.com

3.6 Derecho a Trabajo y a Desarrollar Actividades Económicas

65. El derecho a desarrollar actividades económicas, conforme a los principios de solidaridad y responsabilidad social se encuentra tutelado por nuestra Constitución en su Artículo 66, número 15.

66. Este derecho reconoce la libertad de empresa, en el marco de la economía de social y solidaria. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

67. La ejecución de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo permitirá la disolución y liquidación de un ente productivo de gran importancia en la Región y que ha venido dando trabajo a ecuatorianos por más de una década. Afectando no solo a los derechos de la empresa como persona jurídica, sino también el de sus accionistas, trabajadores, proveedores y consumidores.

68. El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 33 de la Constitución de nuestro país y tiene el objeto de asegurar al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración para cubrir sus necesidades y las de su familia. Este precepto en el caso en concreto ha sido vulnerado, pues la sentencia de casación me impedirá desempeñar mi oficio y por tanto obtener la retribución económica que me corresponde.

69. El derecho al trabajo constituye elemento importante para el desarrollo humano y el logro de la dignidad personal y familiar, por ello el Estado lo protege como un derecho de especial tratamiento, se debe tratar el tema con un carácter humano y social, pues así lo dispone nuestro

ordenamiento jurídico, de manera principal en la Constitución y su espíritu.

3.7 Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica

70. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de nuestra Carta Magna, el mismo que estipula:

> *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

71. Corresponde a este concepto la predictibilidad de las conductas de las autoridades estatales, mismas que deben corresponder en procedimiento y contenido a la Constitución[7]. Este derecho aparece como demanda connatural ante la aplicación del valor constitucional de seguridad, natural de los poderes públicos.

72. En el presente caso es importante señalar que existen varios elementos que configuran el irrespeto a la seguridad jurídica. El más evidente de ellos es el permitir la ejecución de una sentencia ilegal y violadora de derechos constitucionales.

73. El análisis del juzgador sobre lo extraordinario, formal y restrictivo del recurso de casación, es restringido pues deja de lado principios constitucionales de aplicación directa que le ordenan cubrir si fuera el caso las omisiones sobre puntos de derecho que se hayan hecho. Es

[7] Sagüés, Néstor. Elementos de derecho constitucional. Ed. Astrea. Bs. As. 2001. Pág. 373.

Ed. Amazonas Plaza . Of.: 59 - 8vo. Piso . Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga . Telfs.: 2460 987 / 2463 271 / Fax: 2278 158 • www.moralesasociados.com • info@moralesasociados.com

importante recordar que el artículo 11 de la norma constitucional señala que:

> "*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*"

74. La sentencia recurrida violenta flagrantemente derechos constitucionales, de manera esencial el del debido proceso, tutela judicial efectiva, el derecho a desarrollar actividades económicas y el de la seguridad jurídica, por esta razón el constituyente en la actualidad creó la figura de la acción extraordinaria de protección, precisamente como una acción capaz de lograr con su sentencia no sólo que los derechos violentados sean reparados, sino que la seguridad jurídica sea respetada.

75. Así los tratadistas Villegas y Uprimy han afirmado, con respecto a la figura análoga a la acción extraordinaria de protección, que:

> "*El amparo contra providencias judiciales es visto como el mecanismo para lograr la seguridad jurídica en el respeto de los derechos fundamentales*"[8].

76. La Corte Constitucional al hablar de la Acción Extraordinaria de Protección como garantía, señala:

> *[...]**la Acción Extraordinaria de Protección** establecida en el art. 94 de la Norma Suprema, **edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso**, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente*

[8] Mario García Villegas y Rodrigo Uprimy Yépez, Qué hacer con la tutela contra sentencias? "*Justicia Constitucional*", Legis, Bogotá, 2006. p. 285.

de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es que en el caso de sentencias judiciales, la instancia competente distinta a la función Judicial, es la Corte Constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial, a lo que se agrega esta acción de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional. ***Vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos, de parte de las autoridades judiciales.***[9]
(Las Negritas me pertenecen)

IV. Relevancia de la Acción

77. El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia[10], mandato que lo coloca como un Estado donde los derechos y principios jurídicos toman primordial relevancia en el ejercicio y aplicación de la justicia. La esencia constitucionalista imperante en el sistema, hace que los derechos y principios establecidos en la carta política se consagren como un medio para garantizar el debido y correcto ejercicio público. Así queda constitucionalmente reglado el poder y su ejercicio por parte de autoridades y dignatarios, en base a derechos y principios. Es claro entonces que en "*el Estado de Derechos, todo poder, público y privado, está sometido a los derechos [...] éstos someten y limitan a todos los*

[9] Sentencia No. 011-09-SEP-CC. Resolución de la Corte Constitucional 11, Registro Oficial Suplemento 637 de 20 de Julio del 2009
[10] Art. 1. Constitución de la República del Ecuador 2008 (Reg. Of. No 449. 20 de Octubre de 2008).

Ed. Amazonas Plaza . Of.: 59 - 8vo. Piso . Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga . Telfs.: 2460 987 / 2463 271 / Fax: 2278 158 • www.moralesasociados.com • info@moralesasociados.com

poderes incluso al constituyente"[11] y "*la Ley pierde la cualidad de ser la única fuente del derecho*"[12], por ende la Administración de Justicia, en el ejercicio de su poder en el juzgamiento y acción en general, no se encuentra atada solamente al imperio de la Ley, sino sobre todo, a la interpretación y aplicación de principios consagrados en la Constitución.[13]

78. De acuerdo con el profesor finlandés Aarnio "*El Derecho Positivo incluye también principios jurídicos que son reconocidos como fundamentos para la praxis de toma de decisiones*".[14] De lo antes expuesto se entiende que dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el Juez no se rige estrictamente por lo que manda la Ley, sino que al subsumir la norma jurídica, debe aplicar los principios consagrados en la Constitución; es decir, "*el Juez tiene que aplicar principios que constan en la Constitución, y convertirse en cerebro y boca de la Constitución*"[15].

79. El planteamiento de ésta tesis, presente en la Jurisprudencia Vinculante emitida por la Corte Constitucional, con base a la Sentencia No. 001-10-PJO-CC[16], da nacimiento a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, con carácter *erga omnes*, que fundamentan la aplicación de jurisprudencia vinculante a casos de la misma naturaleza; es decir "*la jurisprudencia como fuente directa del Derecho*"[17]

---

[11] Ávila, Ramiro. Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Quito 2008.
[12] Ibídem.
[13] Jurisprudencia Vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador. Registro Oficial No. 351 de 29 de Diciembre de 2010. Gaceta Constitucional No. 001.
[14] Aarnio, Aulis: "Reglas y Principios del Razonamiento Jurídico", *Anuario da Facultade de Deretio da Universidade de Coruña*, No 4, España 2000. Pág. 601.
[15] Ávila, Ramiro. Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Quito 2008.
[16] Registro Oficial No. 351 de 29 de Diciembre de 2010. Gaceta Constitucional No. 001.
[17] III Consideraciones y Fundamentos. 28. En razón de esta innovación constitucional y al reconocimiento del principio *stare decisis*, y por lo tanto, de la jurisprudencia como fuente directa del derecho, es preciso que la Corte Constitucional a partir de esta nueva competencia constitucional marque el camino para la consolidación del derecho jurisprudencial ecuatoriano.

80. Así, la Ley deja entonces de ser fuente omnímoda, por ende, se presencia otras manifestaciones que reúnen las condiciones para la generación del derecho objetivo[18]. Esta categoría es claramente atribuida a los Principios Jurídicos establecidos en la Constitución, ya que no solo plantean bases de procesos y actuación, sino que también se caracteriza por ser una garantía jurisdiccional del firme cumplimiento de derechos constitucionales.

81. De esta forma, el principio de supremacía constitucional, como es concebido en nuestro texto constitucional, es claramente aplicable en el presente caso, donde el cumplimiento de la Constitución fue obviado para la aplicación de un precepto legal, que además es inadecuado y no se subsume en los hechos.

82. Como fuera ya expuesto en los acápites anteriores, ahora de manera sucinta: La empresa Ayuta S.A. ha sido condenada a disolverse y liquidarse por una ilegal resolución del la Intendencia de Compañías de Portoviejo, dado que el interventor llamado a solucionar los problemas de la compañía, decidió aquello en menos de un mes, dadas las desavenencias que encontró existe entre los socios. La sanción que deviene de las sentencias viola de manera directa y grave mis derechos pues deja en firme la sanción en contra de Ayuta S.A.

83. **El problema jurídico que presenta esta acción es singular pues se trataría de un importante precedente sobre control constitucional y aplicación directa de la Constitución. El diluir la posibilidad de que**

[18] III Consideraciones y Fundamentos. 26. Esta situación cambió en la Constitución de la República del 2008 y se reconoció que el concepto de fuente no es exclusivo de la Ley en sentido formal, puesto que existen otras tantas manifestaciones que no provienen necesariamente del parlamento, ni del Estado en general, pero que reúnen las condiciones para la generación de derecho objetivo.

Ed. Amazonas Plaza . Of.: 59 - 8vo. Piso . Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga . Telfs.: 2460 987 / 2463 271 / Fax: 2278 158 • www.moralesasociados.com • info@moralesasociados.com

una sentencia claramente violatoria de la Ley y la Constitución sea casada con base a lineamientos técnicos, es un asunto de primordial relevancia y trascendencia nacional, es un asunto de Estado, dado que, la alegación de falta de formalidades no puede ser un obstáculo para el acceso a justicia. Situación sobre la cual no solo pueden verse afectadas las partes del proceso, sino también, otras compañías; personas jurídicas que deben ser protegidas por el aparato estatal.

84. De manera clara queremos señalar que no es el objetivo de esta acción el obtener una cuarta instancia, y consideramos que los requisitos técnicos y formalidades requeridas a los recursos de casación, no son solamente necesarios, sino que también imprescindibles para no permitir la vulgarización de tan alto tribunal. Sin embargo, si la razón es tan evidente, y el mismo casacionista anota en su sentencia que la acción hubiera prosperado si se hubiera invocado otra causal, consideramos que éste está en la obligación de en aplicación del principio constitucional de *iura novit curia* subsanar las omisiones de derecho y casar la sentencia. Que además, debemos resaltar, que de mantenerse en firme la resolución de la Intendencia de Compañías originalmente recurrida se estarían violando mis derechos constitucionalmente tutelados.

85. Al respecto la Corte Constitucional resolvió:

> *[...] esta Corte expresa que su deber, al igual que el de todo servidor público y aún de los particulares, es precautelar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, que por su naturaleza son progresivos y tal progresividad consiste, precisamente, en ampliar y desarrollar de mejor forma su núcleo esencial; condición que pese a ser la esencia de los derechos constitucionales, ha sido positivada en norma constitucional y, en tal sentido, al encontrarnos ante la vigencia de una Constitución de contenidos eminentemente materiales y que asume el modelo garantista, lo que ha ocurrido precisamente es que ha desarrollado, de mejor forma,*

el contenido de los derechos al debido proceso y de tutela judicial efectiva, dotándolos además de una garantía jurisdiccional que es la acción extraordinaria de protección, razón por la cual, al ejercer las competencias previstas en la Constitución, esta Corte debe, ineludiblemente, revisar que no se vulneren principios, derechos y normas del debido proceso[...][19]

86. Dado que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, la relevancia constitucional del problema jurídico presentado, así como de la pretensión, quedan completamente resaltados por los argumentos expuestos.

V. Petición

Considerando todo lo expuesto en la presente acción, solicito a ustedes Señores Magistrados de la Corte Constitucional, se dignen:

a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de la Constitución y el cumplimiento de la finalidad constitucional del recurso de casación. En este sentido otorgar una tutela judicial efectiva, precautelar la protección del derecho al trabajo y a desarrollar actividades económicas, así como también, el debido proceso y una debida motivación de las resoluciones de casación.

[19] Corte Constitucional Sentencia No. 011-09-SEP-CC. Resolución de la Corte Constitucional 11, Registro Oficial Suplemento 637 de 20 de Julio del 2009.

Ed. Amazonas Plaza . Of.: 59 - 8vo. Piso . Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga . Telfs.: 2460 987 / 2463 271 / Fax: 2278 158 • www.moralesasociados.com • info@moralesasociados.com

b) Declarar la existencia de la violación del derecho constitucional: al trabajo; a desarrollar actividades económicas; del debido proceso; y, la tutela judicial efectiva.

c) Dada la existencia de dicha violación, solicito que se declare nula la sentencia impugnada, y se retrotraiga el proceso hasta el momento en el cual se causó la violación.

Se entiende que debido a que existiría un conflicto de intereses, para que se vuelva a resolver sobre la causa *sub iudice*, debe preverse en la sentencia, que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, para la resolución del caso, debe estar integrada por magistrados distintos a los que negaron la casación.

VI. Anexos

Para facilitar la su labor en la presente acción hemos anexado de manera sucinta los documentos que consideramos le van a ser de mayor ayuda, mismos que de todas maneras ya constan del expediente a Usted remitido y, son los siguientes:

1. El Oficio No. SC. UJ.P.2011, de 12 de septiembre de 2011, emitido por la Superintendencia de Compañías, a favor de Laura Martha Loor Zavala, que certifica mi calidad de Accionista del 50% de Acciones de la Compañía Anónima AYUTA S.A.

2. Resolución No. 06.P.DIC 0000355 de 25 de agosto del 2006, suscrita por el Dr. Carlos Lara Zavala, Intendente de Compañías de Portoviejo, en la que se resuelve INTERVENIR a la compañía EXPORTADORA AYUTA S.A.

3. Oficio sin número de 04 de junio del 2007, suscrito por el ingeniero comercial Jorge Gabriel Murillo Pólit, en calidad de Interventor de la compañía EXPORTADORA AYUTA S.A., que contiene el informe de su intervención.

4. Resolución No. 07-P-DIC-000513 de 24 de julio del 2007, suscrita por el Intendente de Compañías de Portoviejo, en la cual se resuelve declara disuelta a la compañía EXPORTADORA AYUTA S.A..

5. Sentencia de 21 de julio de 2008, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4 Distrito de Portoviejo, en cuanto a la causa signada con el No. 156-2007., en la cual se declara sin lugar la demanda interpuesta por la Ing. Laura Martha Loor Zavala.

6. Sentencia de 29 de agosto del 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se rechaza el recurso de casación interpuesta por la Ing. Laura Martha Loor Zavala, la cual se adjunta en copia compulsa según se desprende de la razón emitida por el Señor Notario Primero del Cantón Quito, el Doctor Jorge Machado Cevallos.

VII. Citación al Tribunal que Emitió la Sentencia

A la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se la citará en su despacho ubicado en la Av. Amazonas y Unión Nacional de Periodistas, esquina.

Ed. Amazonas Plaza . Of.: 59 - 8vo. Piso . Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga . Telfs.: 2460 987 / 2463 271 / Fax: 2278 158 • www.moralesasociados.com • info@moralesasociados.com

Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se le notificará de esta acción al Procurador General para los fines legales correspondientes.

VIII. Autorización y Notificaciones

Designo como mis abogados defensores a los abogados Doctor Marco Morales Tobar, Abogado Pablo Andrés Morales Andrade y Abogado Marco Antonio Morales Andrade, profesionales a quienes autorizo para que con su sola firma y rúbrica, de manera individual o conjunta, suscriban cuanto escrito y petitorio sea necesario para la defensa de mis intereses; accionen y gestionen toda diligencia, o actúen en la práctica de la misma dentro del caso ya mencionado.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Constitucional No. 280, perteneciente al Dr. Marco Morales Tobar.

Firmo con mis abogados defensores:

Ing. Laura Martha Loor Zavala
CC.130384395-5

Dr. Marco Morales Tobar
CAP. No. 1506

Abg. Marco Morales Andrade
CAP. No. 9509

Abg. Pablo Morales Andrade
CAP. No. 11333

Pre...

...sentado, En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy dieciséis de septiembre del dos mil once a las diez horas con cuarenta y un minutos con tres copias iguales a su original más un anexo en veinticinco (25) fojas útiles .-Certifico.

Dra. Elena Durán Proaño
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
Quito - Ecuador

د

د